



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 09 de junio del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIX y se adiciona la fracción XX al artículo 57 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- Antecedentes generales: *En este apartado se describe el inicio del procedimiento legislativo, así como el trámite que correspondió a la iniciativa con proyecto de decreto.*

II.- Contenido de la Proposición: *Apartado en el que se transcribe el objeto y contenido de la Iniciativa, mencionando los argumentos en los cuales la diputada proponente motiva su propuesta.*

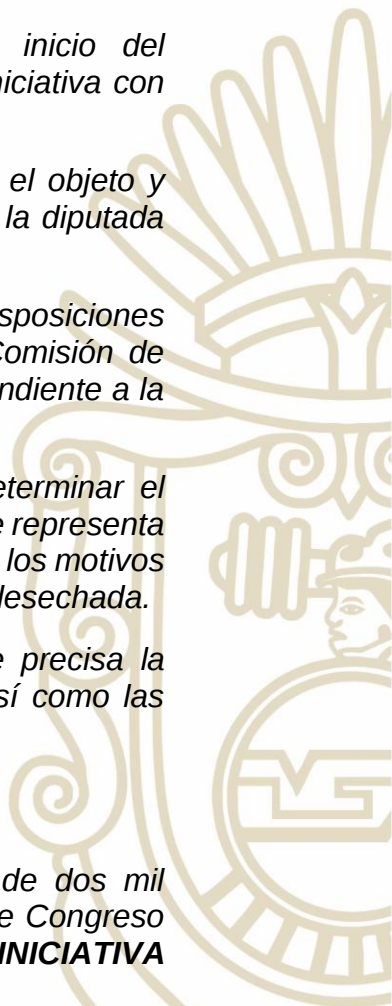
III.- Fundamento jurídico: *Apartado en el que se mencionan las disposiciones legales que determinan la función, facultades y atribuciones de la Comisión de Seguridad Pública para conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente a la Iniciativa que nos ocupa.*

IV.- Consideraciones: *Este apartado está enfocado a motivar y determinar el sentido del dictamen, así como argumentar la viabilidad y necesidad que representa la Iniciativa, en caso de ser aprobada o en caso contrario, se expresarán los motivos y razones por las cuales la propuesta sería aprobada, o en su defecto desechada.*

V.- Texto normativo y régimen transitorio: *Apartado en el que se precisa la resolución derivada del estudio y análisis realizados a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.*

I.- ANTECEDENTES GENERALES

1. *En sesión de periodo ordinario, celebrada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la **INICIATIVA***



CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX DEL ARTICULO 57 DE LA LEY NUMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; suscrita por la **DIPUTADA DIANA BERNABÉ VEGA.**

2. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha Iniciativa a la Comisión de Seguridad Pública para su conocimiento y efectos conducentes en la materia de competencia.

3. Mediante oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/0988/2025**, de fecha 28 de mayo del dos mil veinticinco, signado por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, por instrucciones de la Mesa Directiva, remitió la Iniciativa con proyecto de Decreto, en mención, en cinco tantos en copia, para las y los integrantes de la Comisión.

4. La Presidencia de la Comisión de Seguridad Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, remitió a cada uno de sus integrantes, una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

5. Que, en sesión ordinaria de la Comisión de Seguridad Pública de fecha 27 de abril del año en curso, las Diputadas y Diputados integrantes, emitieron el Dictamen de la Iniciativa, en mención.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las Diputadas y los Diputados integrantes Comisión de Seguridad Pública, señalan que la presente Iniciativa con Proyecto de decreto, presentada por la **Diputada Diana Bernabé Vega**, está fundamentada y motivada en el siguiente considerando:

“La presente iniciativa de reforma a la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, y a la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene como propósito fundamental garantizar un entorno de desarrollo integral, armónico y libre de violencia para la niñez y adolescencia guerrerense, a través de la prohibición de juguetes con características bélicas o que simulen armas reales.

Los especialistas en derechos de la infancia han señalado la importancia de que los entornos lúdicos fomenten la paz, la creatividad y el respeto. Según el pedagogo Francesco Tonucci, promotor de los derechos infantiles, “el juego es la

primera forma de educación democrática; es en el juego donde las niñas y niños ensayan la convivencia, la cooperación y el respeto a las reglas” (Tonucci, 1996).

En este sentido, los juguetes no son meros objetos de entretenimiento; son herramientas formativas que impactan directamente en la percepción del mundo y en la construcción de valores. La antropóloga mexicana Rossana Reguillo sostiene que “la violencia simbólica antecede y prepara el terreno para la violencia física” (Reguillo, 2000), por lo que la normalización de armas en el juego infantil puede contribuir a un proceso de desensibilización frente a la violencia.

La definición de juguetes bélicos que se propone en esta reforma —réplicas de armas de fuego, armas blancas y de guerra— responde a un criterio preventivo, educativo y orientado al interés superior de la niñez, principio rector de todo el ordenamiento jurídico nacional y local en materia de derechos humanos.

A nivel internacional, diversos instrumentos normativos reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a desarrollarse en un ambiente libre de violencia y a gozar de un sano esparcimiento. El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU establece que “los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en la vida cultural y en las artes”.

Asimismo, la Observación General Número 17 del Comité de los Derechos del Niño (2013) advierte que las actividades recreativas deben promover valores de paz, cooperación y respeto por los demás, alejadas de la violencia o la reproducción de comportamientos antisociales.

En América Latina, países como Chile, Argentina y Uruguay han avanzado en la regulación de la venta de réplicas de armas, considerando que su proliferación en espacios públicos y privados alimenta una cultura de violencia incompatible con los principios democráticos y de derechos humanos.

En México, el marco constitucional en su artículo 4º establece el derecho de niñas y niños al desarrollo integral, en condiciones de respeto y protección. Además, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las autoridades deben garantizar entornos seguros y libres de violencia, lo que faculta plenamente a las entidades federativas a legislar en materia preventiva.

Guerrero es una de las entidades de la República Mexicana históricamente más afectadas por la violencia, la desigualdad y la inseguridad. Diversos estudios y diagnósticos han señalado que los contextos de violencia estructural en el estado no solo se explican por la presencia de grupos delincuenciales o el narcotráfico, sino también por una cultura de normalización de la violencia desde edades tempranas.

En este sentido, es urgente y necesario que las políticas públicas en Guerrero prioricen la prevención, la reconstrucción del tejido social y la protección de la niñez, entendida como un grupo de atención prioritaria.

La proliferación y venta de juguetes bélicos o réplicas de armas de fuego en los espacios comerciales, recreativos e incluso escolares del estado constituye un factor de riesgo y un obstáculo para la cultura de paz que el Estado Mexicano, en el marco de la Cuarta Transformación, está llamado a construir.

Como señala el pedagogo Paulo Freire, “la educación es un acto de amor, por lo tanto, un acto de valor; es un acto de creación, no de domesticación” (Freire, 1970). La reproducción de juguetes bélicos representa una forma de domesticación de la violencia simbólica, que perpetúa estereotipos de poder, control y resolución violenta de conflictos, contrarios a los principios democráticos y de derechos humanos.

La presente iniciativa reconoce que la seguridad pública no solo debe entenderse como la reacción frente a los delitos, sino como un proceso integral de prevención y construcción de ciudadanía.

Así lo establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que reconoce dentro de sus principios el fortalecimiento de la prevención social de la violencia y el delito.

La incorporación de los artículos 58 Bis y 126, en la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, tiene como propósito garantizar que el juego y el sano esparcimiento se desarrollen en un ambiente libre de objetos o representaciones que glorifiquen la violencia o normalicen la cultura armamentista.

Asimismo, la reforma a la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece de manera clara y contundente que corresponde a las autoridades de seguridad emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes que simulen armas reales, así como establecer las sanciones administrativas correspondientes.

Esta medida responde a lo señalado por organismos internacionales como la UNESCO, que en su Programa Mundial de Educación para la Paz sostiene que “la paz no es solo la ausencia de violencia directa, sino también la ausencia de violencia estructural y cultural, que se reproduce en los símbolos, lenguajes y prácticas cotidianas” (UNESCO, 1995).

El Estado de Guerrero tiene la oportunidad histórica de colocarse a la vanguardia nacional en la protección de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo medidas concretas y efectivas para erradicar los símbolos de violencia en sus entornos.



Esta iniciativa de reforma no solo responde a un mandato legal y constitucional, sino a un compromiso ético con las nuevas generaciones, que merecen crecer en un ambiente libre de violencia, de miedo y de glorificación de las armas.

Porque como lo ha dicho nuestra primera presidenta, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, “no hay transformación sin justicia social, no hay transformación sin paz, y no hay paz sin respeto pleno a los derechos de las niñas y los niños”.

Por estas razones, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero esta iniciativa, convencida de que su aprobación será un legado de paz, justicia y futuro para nuestra niñez”.

III.- FUNDAMENTACIÓN

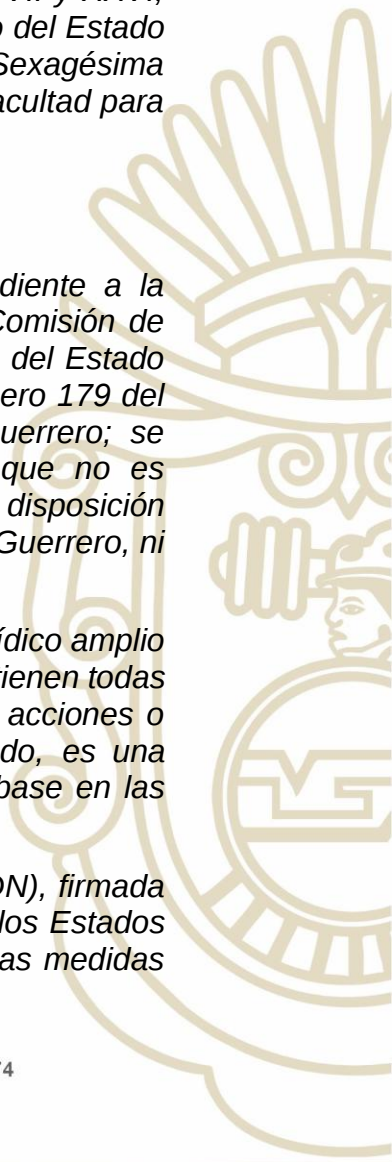
Que en términos de lo dispuesto por el artículo 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 161, 174 fracción II, 195 fracciones VII y XXVI, 248, 251, 252, 253, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la Comisión de Seguridad Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero; tiene plena facultad para conocer y dictaminar el asunto de antecedente.

IV.- CONSIDERACIONES

PRIMERA.- *Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la Presente Iniciativa, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, determinaron que dicha propuesta de adición a Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero; se considera jurídicamente procedente con modificaciones, toda vez que no es violatoria de los derechos humanos y no se contrapone a ninguna disposición establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni en algún otro ordenamiento jurídico vigente.*

SEGUNDA.- *Sobre el Interés Superior de la niñez como un principio jurídico amplio tiene al menos dos grandes conceptos: por un lado, es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; por otro lado, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.*

Los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), firmada en 1989 y ratificada por México en 1990, indican como obligación de los Estados firmantes, la consideración del Interés Superior de la niñez en todas las medidas



dirigidas a este grupo en instituciones públicas y privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

Por lo anterior, la iniciativa es jurídicamente procedente, al encuadrar en materias concurrentes y residuales de competencia estatal porque el Congreso del Estado de Guerrero; puede válidamente legislar sobre la prohibición, restricción, difusión y sanción administrativa relativa a los juguetes bélicos o similares a armas de fuego, en ejercicio de su potestad legislativa en:

- *Protección de la niñez.*
- *Seguridad pública preventiva.*
- *Policía administrativa y orden público local.*

TERCERA.- *La propuesta, no invade competencias federales exclusivas, ya que no regula armas de fuego reales, explosivos ni su portación o fabricación, materia reservada a la Federación.*

Debemos tener en cuenta que el derecho de las niñas y niños, a un juego sano y enriquecedor es un aspecto transcendental del desarrollo infantil, ya que les permite explorar el mundo, desarrollar habilidades sociales y emocionales, fomentar su creatividad y autonomía.

Por ende, con la presencia de juguetes bélicos en sus entornos familiares y escolares puede comprometer este derecho al exponerlos a experiencias que pueden ser perjudiciales para su salud física y emocional.

Por tanto, al establecer en la ley la regulación de la adquisición de juguetes bélicos con características violentas, busca proteger el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes, implicando no solo limitar su acceso a objetos que promuevan la violencia y la agresión, sino también promover alternativas que estimulen su imaginación, creatividad y valores positivos.

Entonces, el presente dictamen, tiene sustento en el interés superior de la niñez y en la obligación positiva del Estado de prevenir la violencia y proteger el sano desarrollo de los menores (art. 4 CPEUM y tratados internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño).

CUARTA.- *Del Derechos de los padres a decidir cómo educar a sus hijos.*

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 párrafo segundo, reconoce el derecho de los padres a decidir de manera libre y responsable el número y espaciamiento de sus hijos.

Así también, el mismo artículo, indica que las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un sano desarrollo integral y en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

Igualmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 5° y 18, nos dicen que los padres tienen la responsabilidad primordial de la crianza, pero deben hacerlo bajo la guía del interés superior del niño.

Y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 6 y 13, nos habla del anteriormente mencionado, interés superior de la niñez que será el principio rector vinculante para todas las decisiones estatales y familiares.

*Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 44/2014 (10a.): El interés superior del niño prevalece sobre cualquier otro interés legítimo, incluso el de los padres, lo que se corrobora con la **Tesis:** 1a./J. 31/2014 (10a.) <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006227>*

De lo anterior, podemos entender que los padres tienen derecho a educar a sus hijos conforme a sus valores y creencia, no obstante, cuando las decisiones parentales puedan afectar el sano desarrollo, en este caso introducir juguetes bélicos que normalicen la violencia, el Estado puede intervenir para limitar esas opciones, en virtud del interés superior del niño.

Un Ejemplo paralelo: El Estado puede prohibir la venta de cigarros o alcohol a menores, aunque un padre quisiera comprárselos. La restricción no viola la patria potestad porque protege un bien superior que es la salud e integridad del menor.

En conclusión, la iniciativa no viola el derecho de los padres, ya que la facultad de educar se subordina al interés superior de la niñez; así también, el Estado puede prohibir ciertos bienes como juguetes bélicos, si existe un fundamento legítimo de protección a menores.

QUINTA.- Del Derechos de fabricantes y comerciantes de juguetes

El artículo 5° de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, nos establece que, toda persona tiene derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Así también el artículo 28 Constitucional, Garantiza la libre competencia y concurrencia económica.

Los artículos 14 y 16, de nuestra Carta magna, garantizan el Principio de legalidad y seguridad jurídica.

Finalmente, el artículo 124 Constitucional, nos dice que las Facultades no expresamente reservadas a la Federación quedan a los estados.

De lo anterior, podemos proponer una modificación a la presente propuesta, ya que, en materia de seguridad, no se debe prohibir de forma absoluta y total, sino gestionar los riesgos de manera efectiva. Prohibir por completo una actividad, tecnología o comportamiento puede tener efectos negativos, ser poco realista y, en ocasiones, contraproducente.

En lugar de la prohibición, el enfoque más adecuado y eficaz es la evaluación, regulación y gestión de riesgos, que busca implementar medidas de control para prevenir y mitigar amenazas, permitiendo al mismo tiempo el desarrollo de actividades y la innovación.

La prohibición es a menudo insuficiente y poco eficaz, porque no impide la acción, una simple prohibición verbal o escrita no garantiza que una persona no tome el riesgo.

También estas prohibiciones tienden a fomentar el incumplimiento, porque si no están respaldadas por un control o un mecanismo de imposibilidad pueden ser ignoradas.

Asimismo, las prohibiciones limitan el desarrollo y la innovación, porque detienen el progreso, si se prohibiera cualquier tecnología nueva que presentase algún riesgo potencial, el progreso tecnológico se estancaría. Por ejemplo, en lugar de prohibir las baterías de litio en los aviones, las aerolíneas establecieron regulaciones sobre cómo transportarlas de forma segura.

En la misma tesitura, una prohibición absoluta puede violar los derechos humanos., ya que, en el ámbito de la seguridad pública, prohibir ciertas acciones o la privacidad en nombre de la seguridad puede ir en contra de derechos fundamentales como la libertad de expresión, la libre asociación o la privacidad de las personas que no han cometido ningún delito.

Por lo anterior, surge la necesidad de un equilibrio, por lo que se propone **corregir la palabra prohibir, por regulación**; el contrato social implica un equilibrio entre la

seguridad y la libertad individual. Un gobierno que restringe excesivamente las libertades en nombre de la seguridad puede ser considerado ilegítimo.

*Finalmente, esta comisión dictaminadora, detecto que derivado de las reformas y adiciones que se han hecho a la presente Ley de Seguridad Publica, era necesario recorrer lo propuesto en la Iniciativa, dado que de la **(ADICIONADA; P.O. EDICIÓN No. 71 ALCANCE VII, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024)** a la fracción XVIII, del artículo 57, se recorrió a la XIX, y esta establece la parte final de las fracciones del artículo, que a la letra dice*

“Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”, por lo que se propone hacer las modificaciones pertinentes, para incluir lo que a la presente propuesta pertenece y que así se pueda recorrer lo dispuesto en la fracción XIX, a la fracción XX”.

Que en sesiones de fecha 09 y 10 de junio del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIX y se adiciona la fracción XX al artículo 57 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:



DECRETO NÚMERO 545 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO. Se reforma la fracción XIX del artículo 57 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero; para quedar como sigue:

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán las atribuciones generales siguientes:

De la I a la XVIII...

XIX. En el ámbito de su competencia, emitir la reglamentación necesaria para regular la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma de fuego real en su forma, dimensiones, recubrimientos, textura y colores, y que no cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SCFI-2003; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables a la violación de la regulación y,

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona la fracción XX del artículo 57 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán las atribuciones generales siguientes:

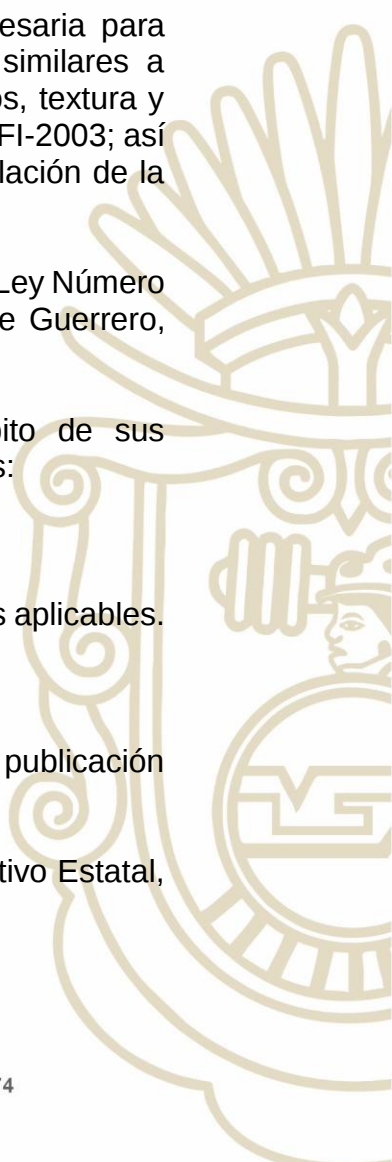
De la I a la XIX...

XX. Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.





TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 545 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)

